

Sabanalarga, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2018-00563-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	JULIO ARIZA
EJECUTADO	JORGE BORGE SALAZAR

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

- 1.- El demandado acepto a favor del señor JULIO CESAR ARIZA NAVARRO, una letra de cambio por valor de \$4.600.000 el día 13 de enero de 2016.
- 2.- La letra debió ser cancelada el 13 de enero de 2018, encontrándose el plazo vencido se le hicieron varios requerimientos verbales al demandado.
- 3.- Como intereses legales pactaron las partes el 3.0% desde el 13 de enero de 2016 hasta el 13 de enero de 2018 por el valor de \$3.000.000.
- 4.- Los moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera desde el 13 de enero de 2018 fecha en la que se hace exigible el título valor hasta el pago de la obligación.
- 5.- El título valor relacionado es un título ejecutivo y negociable.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del señor JULIO ARIZA, y en contra del señor JORGE BORGE SALAZAR, mayor de edad, vecino y domiciliado en Sabanalarga, identificados con la cédula de ciudadanía No. 72.162.152 por la siguiente suma de dinero, así:
 - 1.1. La suma de \$4.600.000,00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L) por concepto de capital, más los intereses de mora equivalentes al interés y medio bancario corriente de conformidad con el art 884 del Código de Comercio hasta el pago contra JORGE BORGE SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.162152.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 19 de octubre de 2018, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de JULIO ARIZA quién actúa a través de la Dr. ADOLFO AHUMADA SOTO y en contra de la parte demandada, señor JORGE BORGE SALAZAR.

A la parte demandada, señor JORGE BORGE SALAZAR se le envió a través de la empresa RAPIDISIMO notificación personal a la dirección aportada en la demanda, la cual fue recibida Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia

por MARCOS LEJARDE el día 07 de Nov de 2018, posteriormente se le envió notificación por aviso a la misma dirección según consta en cotejo de fecha 25 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,
RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor JORGE BORGE SALAZAR, identificado con CC: 72.162.152 en la forma determinada en el auto e mandamiento de pago adiado Octubre 19 de 2018.

.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

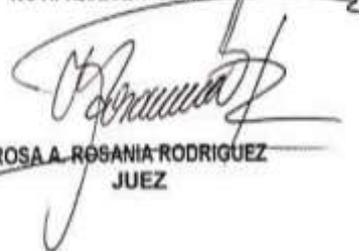
3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 345.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SABA

JUZGADO 3° PROMISCUO MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 18 DE JUNIO de 2021
El presente auto se notifica por Estado No.
077.



MAURICIO A. MONERA MIRANDA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5805b3c64099cc409085a2922a135dde879af0338652295a02885205258362d2

Documento generado en 17/06/2021 04:19:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>